

RES. EXENTA D.J. N° 112-611-2018

ROL N° 010-2018

POR ACOMPAÑADOS Y REITERADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, TÉNGASE PRESENTE DESIGNACIÓN DE APODERADOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 27 de septiembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N°s 19, de 2007 y 49, de 2012; el Decreto Supremo (E) N° 253 de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-070-2018 y 112-192-2018, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, de 7 de marzo y 23 de abril, ambas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-070-2018, de 19 de febrero de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A. o DLL Chile S.A.**, (indistintamente **DLL S.A. o DLL**) por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 19, de 2007 y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de febrero de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 7 de marzo de 2018, comparecieron en esta sede administrativa representantes legales del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, presentando alegaciones a los cargos formulados en su contra, acompañando a su vez documentos, haciendo presente la personería para actuar en representación del Sujeto Obligado y constituyendo patrocinio y poder en la causa.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-192-2018, de 9 de abril de 2018, se tuvieron por presentados los

descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos, se tuvo presente la personería invocada, se abrió un término probatorio y se tuvo por no constituido el patrocinio y poder, ordenándose en lo sucesivo designar apoderados en el proceso en algunas de las formas contemplada en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 19.880

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 12 de abril de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto: Que, con fecha 23 de abril de 2018, el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** realizó una nueva presentación acompañando documentos, solicitando además la ratificación de los instrumentos adjuntados en su escrito de descargos de 7 de marzo de 2018 y, designando apoderados en el proceso de marras.

Sexto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** en la presentación descrita en el considerando anterior, son los siguientes:

a) Fotocopia simple de impresión de listado de Reporte de Operaciones en Efectivo de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2017;

b) Fotocopia simple de registro de transacciones en efectivo realizados por clientes a la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**, en el tercer y cuarto trimestre de 2017;

c) Fotocopia de impresión de pantalla de la página www.uaf.cl, que da cuenta de la presentación de ROEs por parte de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**, en el periodo comprendido entre los años 2016 a 2018;

d) Certificado de Cumplimiento ROE emitido por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 13 de abril de 2018, respecto de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**, correspondiente al primer trimestre de 2018;

e) Fotocopia de correos electrónicos de 28 de septiembre de 2018, dirigidos a ejecutivo del Banco Santander solicitando información acerca de operaciones en efectivo realizadas por la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**;

g) Fotocopia simple del documento "*Solicitud de Crédito*" de los clientes de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**;

i) Fotocopia simple del documento "Credit Application" respecto de la evaluación de un cliente de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**;

j) Fotocopia del formulario de "Declaración de vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP) de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**;

k) Antecedentes financieros de un cliente de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**, incluido documentos tributarios de 2016, 2017 y 2018;

l) Acta de capacitación suscrita por el oficial de cumplimiento y su suplente en materias referidas a "*Entrenamiento en Normativa UAF para oficial de cumplimiento*", de 19 de febrero de 2018;

m) Minuta- Resumen de Capacitación de la Ley N° 19.913 y Circulares de la UAF, materias de prevención de lavados de activos y financiamiento al terrorismo, y listas de asistencia firmadas por empleados de la empresa De Lage Landen Chile S.A., de 16 y 19 de marzo de 2018; y

o) Manual de Operación para Prevenir, Detectar, y Reportar Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, entre otras conductas, Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de De Lage Landen Chile S.A., de 9 de marzo de 2018.

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-070-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado De Lage Landen Chile S.A.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado De Lage Landen Chile S.A. en su presentación de descargos, como también en su escrito de 23 de abril de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.-Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en la Circular UAF N° 19, de 2007, y en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar, que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que establece en general que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen "*(...) en papel moneda o dinero metálico*".

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad de “Empresas de Arrendamiento Financiero (Leasing)”, como la desarrollada por el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, la Circular UAF N° 19, de 2007, ha establecido específicamente una periodicidad trimestral, debiéndose enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Durante la fiscalización in situ de marras, los fiscalizadores de este Servicio pudieron detectar del examen del documento denominado “Cumplimiento de ROE por institución” –extraído de las bases de datos de la UAF– respecto del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, que dicha entidad solo ha enviado desde el año 2013 hasta la época de la visita de fiscalización de marras, Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) negativos.

En relación con lo anterior, analizados los documentos proporcionados por **De Lage Landen Chile S.A.** durante la fiscalización, correspondiente a los respaldos de todas las operaciones y pagos efectuados por los clientes de la empresa de leasing durante el primer semestre del año 2017, especialmente las cartolas bancarias de la cuenta corriente de la empresa en el Banco de Chile, se detectaron 8 (ocho) y 10 (diez) operaciones en efectivo correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, respectivamente, por montos superiores a US\$10.000, respectivamente, las que no fueron informadas oportunamente a este Servicio, conforme al siguiente detalle:

Cliente	Fecha de la Transacción	Detalle Según Cartola	Monto en Efectivo (\$)	Valor USD Obs. (\$)¹	Monto en USD
Transportes Doña XXXXX	12-01-2017	Recaudación Efectivo	7.719.261	671.69	11.492
XXX Hermanos Ltda.	23-01-2017	Depósito en Efectivo	9.000.000	659.49	13.647
Luciano XXX XXX XXX	31-01-2017	Recaudación Efectivo	30.839.184	648.87	47.528
Gonzalo XXX XXX XXX	17-02-2017	Depósito en Efectivo	6.500.000	638.35	10.183
Ag. Ganadera y Forestal XXXXX Ltda.	02-03-2017	Depósito en Efectivo	7.000.000	650.98	10.753
Nelson XXX XXX	08-03-2017	Depósito en Efectivo	8.507.065	660.02	12.889
XXX XXXXXXXX Chile	13-03-2017	Recaudación Efectivo	13.877.337	663.4	20.919
Sociedad Comercial XXXX XXXXXX Ltda.	31-03-2017	Recaudación Efectivo	8.393.291	662.66	12.666
José XXXX XXXXX	13-04-2017	Depósito en Efectivo	6.620.688	653.65	10.129
Gustavo XXXXX XXXXX	28-04-2017	Depósito en Efectivo	7.198.365	664.28	10.836
Nelson XXXXXX XXXXXXXX	08-05-2017	Recaudación Efectivo	9.988.704	674.88	14.801

¹ Fuente: Portal SII “Dólar Observado 2017”

Cliente	Fecha de la Transacción	Detalle Según Cartola	Monto en Efectivo (\$)	Valor USD Obs. (\$)¹	Monto en USD
Carlos XXXXXX XXXXX	12-05-2017	Depósito en Efectivo	7.446.565	671.55	11.089
Gustavo XXXXXX XXXXXX	16-05-2017	Depósito en Efectivo	10.000.000	668.03	14.969
Branda XXXXXX XXXXXXX	26-05-2017	Depósito en Efectivo	15.000.000	669.42	22.407
José XXXXX XXXXXX	01-06-2017	Depósito en Efectivo	13.765.777	672.35	20.474
Erika XXXXXX XXXXXX	20-06-2017	Recaudación Efectivo	7.137.494	662.47	10.774
Carlos XXXXXX XXXXXX	22-06-2017	Depósito en Efectivo	20.000.000	664.54	30.096
Agrícola XXXXX X.X.	28-06-2017	Depósito en Efectivo	7.901.045	662.09	11.933

Al respecto, cabe agregar que en el Informe de Fiscalización y Cumplimiento N° 62/2017, se consigna que el Oficial de Cumplimiento y el Gerente de Finanzas de la entidad fiscalizada, manifestaron que la inobservancia reprochada se originó en que la empresa entendía que la obligación de enviar ROE solo se aplicaba a los pagos en efectivo realizados en las oficinas de la empresa y que no comprendía a aquellos depósitos en efectivo realizados por clientes en sus cuentas corrientes, ya que éstas al ser operaciones bancarias, le correspondía al banco respectivo informarlas. Lo anterior se ratifica en carta dirigida a la UAF de 6 de septiembre de 2017, particularmente en su punto (i), suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas del sujeto obligado.

El cargo en análisis consta del mérito de los documentos descritos con anterioridad referidos al "Cumplimiento de ROE por institución" emitido por la UAF, carta de 6 de septiembre de 2017 y, correo electrónico de la misma data en el cual se adjunta la aludida misiva, ambos documentos del Gerente Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, cartolas bancarias del Banco de Chile, Acta de Fiscalización de N° 62/2017 y los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

En sus descargos, el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, señala preliminarmente que es una sociedad anónima cuyo giro principal es el arrendamiento financiero o "leasing", contando aproximadamente con 534 clientes, de los cuales 176 corresponden a personas naturales y los demás 358, a personas jurídicas, celebrando un promedio de entre 25 a 30 contratos de arrendamiento con opción de compra mensuales. Complementa lo anterior, indicando que el negocio al 31 de diciembre de 2015 generó pérdidas acumuladas por M\$ 3.798.148, las cuales fueron recuperadas parcialmente en los años 2016 y 2017, y que al 31 de diciembre de 2017 tiene pérdidas por M\$ 2.732.182, conforme a los estados financieros auditados por la empresa KPMG y acompañados a éste proceso.

Puntualizado lo anterior, se centra directamente en el cargo formulado en su contra manifestando que *"Hasta antes de la notificación de los Cargos, en particular de la Infracción de No Reporte, DLL entendía que—en estricto rigor y de buena fe— no se encontraba sujeta a la obligación de reportar operaciones en efectivo (papel metálico o moneda) superiores a US\$10.000 que no fueran cursadas o recibidas por nosotros, sino a través de las instituciones bancarias receptoras del pago respectivo"*

A continuación, indica que la empresa arribó a la conclusión de no reporte antes aludida, en atención a que DLL no recibía materialmente pagos en efectivo de parte de sus clientes, sino que estos eran recaudados a través de las entidades bancarias con las cuales operan, quienes están revestidas de la calidad de Sujetos Obligados del artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Adicionalmente señala que del examen de las cartolas bancarias que dan cuenta de las operaciones o transacciones reprochadas por este Servicio, se puede constatar que en ellas se consignan las frases "*Recaudación en Efectivo*" o "*Depósito en Efectivo*", las cuales son usadas comúnmente en las "Glosas de las Cartolas Bancarias" para referirse a los "Vale vistas" o "depósitos a la vista", esto es, documentos de pago que son tomados contra fondos disponibles en las cuentas corrientes o en otra forma de depósito a la vista, todo ello conforme a las disposiciones de la Ley General de Bancos y las normas del Capítulo 2-6 de la Recopilación de normas de la SBIF.

En otro orden de ideas, sostiene que con posterioridad a la fiscalización in situ de marras pero antes de la notificación de la resolución de formulación de cargos, sus empleados se reunieron con ejecutivos de la institución bancaria donde mantiene sus cuentas corrientes, para efectos de diseñar con éstos un procedimiento adecuado que le permita obtener mayor información acerca de la naturaleza de los depósitos que reciba, con la generación de una alerta en aquellos casos que se trate de dinero o papel metálico.

También afirma, que solicitó al Banco Santander el detalle pertinente de todas aquellas operaciones reprochadas en el presente proceso sancionatorio, para efectos de descartar aquellas que hayan sido realizadas con "*documentos bancarios*", tales como vales vistas, depósitos a la vista o incluso cheques del mismo banco, validación de cuyo resultado será informado oportunamente a la UAF.

Finalmente, señala que conforme a lo expuesto precedentemente, desde que tomó conocimiento del cargo en análisis, adoptó medidas y ajustó sus procedimientos para efectos de poder reportar todas las operaciones que se materialicen en dinero efectivo, independiente que el pago se realice a terceros recaudadores como los bancos. Asimismo, manifestó que informó las operaciones reprochadas en los ROE correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2017.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche de no haber incluido en sus Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al primer y segundo trimestres de 2017, ocho y diez operaciones en efectivo respectivamente, por montos superiores a US\$ 10.000. Al respecto, argumenta que el mentado incumplimiento se produjo por considerar erróneamente que los obligados a realizar los mentados reportes eran las instituciones bancarias receptoras materiales de los respectivos pagos de sus clientes.

Asimismo, en sus defensas también señala que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó una serie de medidas destinadas a corregir la omisión impugnada, consistentes, en síntesis, en la celebración de reuniones con ejecutivos de la institución bancaria donde mantiene su cuenta

corriente, como también el perfeccionamiento de sus procedimientos aplicados al recibir pagos de sus clientes. Las circunstancias descritas, dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF el Sujeto Obligado, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo señalado, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta del listado de reportes ROE denominado "SGES- Información Entidad Supervisada", documento que fueron parte del proceso de fiscalización de marras, que el Sujeto Obligado en referencia envió ROE negativos respecto del primer y segundo trimestres de 2017, quedando éstos aprobados definitivamente el 18 de abril y 13 de julio, ambos de la señalada anualidad.

Al respecto, cabe recordar que la obligación de reportar operaciones en efectivo en análisis se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementada, entre otras, por las Circulares UAF N°s 19, de 2007 y 49, de 2012, que regulan la periodicidad de los aludidos reportes, estableciéndolo en tres meses para el caso de las "Empresas de arrendamiento financiero (Leasing)". Finalmente, respecto del umbral de las operaciones que deben reportarse, el antes citado artículo 5° establece el umbral en "*(...) diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación*".

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, no incluyó en sus Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al primer y segundo trimestres de 2017, ocho y diez operaciones en efectivo respectivamente, por montos superiores a US\$ 10.000, transgrediendo de esta manera lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, es necesario hacer presente que no modifican lo concluido precedentemente las alegaciones del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, respecto de haber adoptado las medidas idóneas para evitar la concurrencia de la omisión reprochada, dado que esto solo se verificará en lo sucesivo y en nada modifica el incumplimiento perseguido en esta sede administrativa que corresponde a una situación ya consolidada.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49 de 2012, Título IV, literal a), en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su inciso primero que se entiende por personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Agrega, el inciso segundo del citado cuerpo normativo que se incluyen en la categoría de PEP a jefes de estado

o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Adicionalmente, la citada normativa instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio, éstos detectaron que el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** cumplía parcialmente con la obligación descrita, dado que utilizaba para efectuar el chequeo o revisión exigido en el literal a) del Título IV), de la Circular UAF N° 49, de 2012, el documento elaborado por la Fiscalía de Chile –en el marco de los compromisos asumidos en materia de PEP por el grupo de trabajo de apoyo operativo de GAFILAT –denominado “*PEP Chile Agrupados Conforme a Criterio Circular UAF N° 49 de 2012*”, conforme lo consignado en el instrumento “*Procedimientos Para Identificar a Personas Políticamente Expuestas e Involucradas en Fraudes o Actividades Ilegales*”, adjuntado en correo electrónico de 6 de septiembre de 2017, por el Gerente de Finanzas de la empresa.

Conforme lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 62/2017, el aludido listado solo proporciona información respecto de aquellos PEP que ostentan en propiedad alguno de los cargos que allí se detallan, no obteniéndose antecedentes respecto de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como tampoco de las personas naturales con las que éstos han celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, tal como lo indica expresamente el Título IV de la Circular N° 49, de 2012.

El incumplimiento en análisis consta del mérito del documento “*Procedimientos Para Identificar a Personas Políticamente Expuestas e Involucradas en Fraudes o Actividades Ilegales*” y en el correo electrónico de 6 de septiembre de 2017, ambos enviados por el Gerente de Finanzas de la empresa y los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización de marras.

En sus descargos, el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** manifiesta que la empresa implementa y utiliza un procedimiento de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (“*Know your Customer Better*”), como también señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activo, poniendo especial énfasis en la trazabilidad financiera de sus clientes, analizando sus estados financieros y demás información contable, para evitar ser utilizado como instrumento para lavar activos.

Conforme a lo anterior, sostiene que le exigen a sus nuevos clientes los antecedentes contractuales que justifiquen la celebración de un contrato de leasing, poniendo especial atención en aquellas actividades económicas susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos, tales como: compraventas de automóviles, hotelería, clientes cuyo negocio sea el subarriendo de los bienes dados en leasing, operación esta última que se autoriza excepcionalmente.

Asimismo, hace presente que la empresa cuenta con una serie de políticas de compliance, las que incluyen un canal de denuncias anónimas en caso que algún empleado detecte una posible situación irregular. Del mismo modo, posee una política "*Conozca su Cliente*" que aplica filtros a sus clientes para clasificarlos en dos niveles de debida diligencia, determinando en dicho proceso, entre otras materias, la concurrencia de alguno que tenga contactos con PEP. Asimismo, en aquellos casos de clientes que presenten un mayor riesgo, se les aplica una debida diligencia reforzada (EDD) en la que se verifica exhaustivamente incluso la identidad del beneficiario final de la operación. En este sentido, una vez que se completa la EDD, la alta gerencia de la empresa decide sobre la aceptación o no del cliente. Adicionalmente, este tipo de operaciones se revisan cada 12 meses, y que con dicha política supervisa el comportamiento transaccional de sus clientes, procediendo el Oficial de Cumplimiento a investigar aquellas operaciones que tengan el carácter de sospechosas.

Agrega que otro ejemplo de lo descrito en el párrafo precedente se puede encontrar en el Código Global de Conducta de DLL, en el cual se establece expresamente la obligación que las jefaturas transmitan a sus equipos la trascendencia de atender aquellas transacciones sospechosas o sin justificación.

Asimismo, sostiene que DLL mantiene una serie de filtros y procesos en los cuales se exigen antecedentes mínimos para evaluar una propuesta de crédito de sus clientes, tales como: i) Requerimiento de ficha RIB, en la cual se consignan datos como razón social, RUT, dirección, datos de contacto, motivación de operaciones, etc; ii) Requerimiento de estados financieros y carpeta tributaria de los últimos 3 años; iii) Requerimiento de una solicitud de financiamiento por la cual se autoriza a DLL a comprobar datos suministrados por el cliente; iv) Verificación de datos del cliente en el sistema financiero de Equifax, el cual compara dicha información con distintas bases de datos, entre las cuales se encuentran listados PEPS; v) Análisis de los antecedentes del cliente y verificación que el negocio tenga una razonabilidad de acuerdo al perfil del cliente; vi) Realización de visitas en terreno para verificar la información proporcionada por los clientes.

Finaliza señalando que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente: "*(...) DLL ha incorporado a sus procedimientos, y como requisito, la obtención y firma la respectiva Declaración PEP por parte del cliente, reiterando también a vuestra UAF que DLL realiza actualmente verificaciones PEP a nivel Sentinel*".

Sobre el particular, cabe destacar que al momento de la visita en terreno y conforme lo consignado en el documento denominado "*Procedimientos Para Identificar a Personas Políticamente Expuestas e Involucradas en Fraudes o Actividades Ilegales*", enviado por el Gerente de Finanzas de la empresa a los fiscalizadores de la UAF, mediante correo electrónico de 6 de septiembre de 2017, se

constató que DLL Chile S.A. chequeaba a sus clientes y/o posibles clientes con el documento elaborado por la Fiscalía de Chile, que se titula "*PEP Chile Agrupados Conforme a Criterio Circular UAF N° 49 de 2012*", en cual fue elaborado "(...) en el marco de los compromisos asumidos en materia de PEP por el grupo de trabajo de apoyo operativo de GAFILAT".

Al respecto, el cotejo de los clientes de la empresa con el aludidos listado, solo proporciona información respecto de aquellos PEP que ostentan en propiedad alguno de los cargos que allí se detallan, no obteniéndose antecedentes respecto de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como tampoco de las personas naturales con las que estos han celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, tal como lo indica la mencionada circular.

En relación con lo anterior, los descargos del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, consisten en una reiteración de lo expuesto en la carta de 6 de septiembre de 2017, adjuntada al correo electrónico de la misma data, ambos del Gerente de Administración y Finanzas de la empresa de factoring donde describe en que consiste su política "*Conozca a su Cliente*", sin que se aporten antecedentes nuevos que no hayan sido considerados al momento de la visita de fiscalización de marras.

Adicionalmente, también señala en sus descargos que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, incorporando en sus procesos la firma de un formulario de sus clientes de Declaración PEP en los términos impugnados en el cargo de marras, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, en sus descargos además, las probanzas allegadas al proceso, especialmente el "*Procedimientos Para Identificar a Personas Políticamente Expuestas e Involucradas en Fraudes o Actividades Ilegales*" y en el correo electrónico de 6 de septiembre de 2017, ambos del Gerente de Administración de leasing, y en definitiva que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, como con los documentos acompañados por este, tales como: a) Formulario Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente, donde se observa el requerimiento de información se amplió a los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como tampoco de las personas naturales con las que estos han celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile; y b) Manual de Operación para Prevenir, Detectar, y Reportar Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, entre otras conductas, Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo de **De Lage Landen Chile S.A.**, de 9 de marzo de 2018, que

en su numeral 3.5 se aborda directamente las medidas para detectar Personas Expuestas Políticamente; se acredita que se subsanó la irregularidad impugnada, lo que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

III.- Incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a todos sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiéndose dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los comparecientes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada normativa que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado De Lage Landen Chile S.A., éstos recibieron de parte del Oficial de Cumplimiento de la empresa de leasing supervisada el contenido en formato digital de cursos sobre materias relacionadas con el "*Código de Conducta*", "*Alertas de Seguridad*", "*Privacidad e Información*", "*Riesgo*", "*Prevención de Fraudes*", y "*Compliance*". Con posterioridad, el Oficial de Cumplimiento proporcionó un listado de asistencia firmado por los participantes en la capacitación sobre compliance, siendo la única con constancia escrita de su realización.

Ahora bien, revisado los materiales remitidos por el Oficial de Cumplimiento, se verificó que el curso sobre compliance no incorpora ninguna de las materias que la Circular N° 49, título VI, acápite iii, exige para estos efectos, tales como "*todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa*".

El incumplimiento se acredita con el contenido en el curso de capacitación "Compliance", el listado de asistencia a la última capacitación, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/ 2017, y los demás antecedentes producidos durante el proceso de fiscalización.

En sus descargos el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, indica que adoptó las siguientes medidas y acciones tendientes a subsanar los reproches formulados sobre esta materia:

a) Contrató con fecha 19 de febrero de 2018, los servicios profesionales de asesores legales para efectos de actualizar y capacitar al Oficial de Cumplimiento y personal pertinente, en materias relacionadas con la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas al respecto por esta Unidad de Análisis Financiero.

b) Programó una capacitación ampliada destinada a todo el personal de la empresa para los días 16 y 19 de marzo de 2018.

c) Realizó capacitaciones en materias de Compliance.

Finalmente, resalta que es la primera vez que incurre en infracciones de la Ley N° 19.913 y de las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, como también que enmendó íntegramente las infracciones cometidas.

Sobre el particular, cabe tener presente que el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, reconoce expresamente en sus descargos el incumplimiento de desarrollar particularmente programas de capacitación a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo exigidas en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Lo anterior se ve refrendado con lo alegado en sus descargos en el sentido que a partir de la fiscalización de marras, adoptó distintas medidas para cumplir con las capacitaciones requeridas, lo que deja en evidencia que a la época de la fiscalización no estaba dando cumplimiento a la carga en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2017, considerando también el reconocimiento expreso del cargo por parte del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.** en sus descargos, además, las probanzas allegadas al proceso, y en definitiva que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, como con los documentos acompañados por éste, tales como: a) Acta de capacitación suscrita por el oficial de cumplimiento y su suplente en materias referidas a "*Entrenamiento en Normativa UAF para oficial de cumplimiento*", de 19 de febrero de 2018; y, b) Minuta- Resumen de Capacitación de la Ley 19913 y Circulares de la UAF, materias de prevención de lavados de activos y financiamiento al terrorismo, y listas de asistencia firmadas por empleados de la empresa **De Lage Landen Chile S.A.**, de 16 y 19 de marzo de 2018; se acredita que se subsanó la irregularidad impugnada ejecutando programas de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización en estudio, lo que no lo exime de

responsabilidad pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves y menos graves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, en atención a la actividad económica de "Empresa de Arrendamiento Financiero" que realiza, como también la subsanación de las irregularidades objetadas relacionadas con tomar medidas razonables para detectar Personas Expuestas Políticamente (PEP), como también el desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, especialmente la última anualidad conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 62/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta; **POR REITERADOS** los documentos acompañados con el escrito de 7 de marzo de 2018; y **TÉNGASE PRESENTE** designación de apoderados individualizados en la presentación de 23 de abril de 2018.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-070-2018 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis

Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) No reportar a la Unidad de Análisis Financiero todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), efectuadas en el primer y segundo trimestres de 2017.

b) No tener medidas razonables para detectar clientes Personas Expuestas Políticamente (PEP);

c) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **De Lage Landen Chile S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (Sesenta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

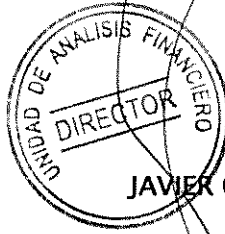
5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A small, handwritten signature and a small circular stamp, possibly a date or initials, located in the lower-left area of the page.

